

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El funesto error de que únicamente esta prohibida la celebracion de exéquias de cuerpo presente en las épocas del cólera, no tan solo está contrariando las disposiciones que con gran prevision vienen dictándose desde muy antiguo para la preservacion de las epidemias en general, sinó que tal vez está ocasionando la propagacion de la viruela y del tífus, que tantas víctimas vienen haciendo en muchas comarcas de esta provincia.

Inmensa es la responsabilidad que pesa sobre los Señores Párrocos que no resisten las exigencias imprudentes de las familias interesadas, y sobre las autoridades locales que así toleran la infraccion de las leyes.

Resuelto estoy á corregir faltas de tal trascendencia, si en adelante me fueren denunciadas; y para que la ignorancia no las cometa, encargo

á los Alcaldes, pongan en conocimiento de los Curas Párrocos respectivos esta determinacion de observancia constante.

Valladolid 24 de Diciembre de 1868.—Manuel Somoza.

NUM. 8.154.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular. — Quint as.

La órden del Gobierno Provisional de 24 de Noviembre último, dispone que á los individuos de la clase de tropa de las distintas armas del ejército se les cuente por servicio efectivo para el pase á la 2.ª reserva desde el dia en que ingresaron en Caja, segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de reemplazos de 1867, esta medida se hace estensiva á un número considerable de individuos, y con el objeto de que el servicio no sufra alteracion por una desmembracion excesiva, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, adopten las medidas oportunas á fin de que no se demore por ningun concepto la presentacion de los quintos á los Sres. Oficiales comisionados, y se verifiquen en el término mas breve posible el ingreso en los Cuerpos de la fuerza destinada á cubrir las bajas que ha de ocasionar la disposicion del Gobierno citada. Así mismo procurarán activar en cuanto sea posible la incorporacion de los quintos y demás individuos de tro-

pa que se hallen en uso de licencia cuando al efecto sean reclamados por el Gobierno militar ó sus respectivos Jefes.

Valladolid 27 de Diciembre de 1868.—Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 20 de Diciembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior por el cual.

«En el pleito que en el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion de la real órden de 16 de Octubre de 1866 en que se dispuso el abono de cierta suma por premio de construccion de la fragata *Sofía de Vila*.

Visto:

Vista la insnancia que en 26 de Junio del mencionado año dirigió al Ministro de Hacienda D. Augusto José de Vila, exponiendo: que en su astillero denominado del Reverbero, sito en la Graña, ria del Ferrol, acababa de construir de su cuenta, y para sí una fragata llamada *Sofía de Vila*, de porte de 1.124 toneladas métricas de á 1.000 kilogramos cada una y 83 centímetros, segun constaba de escritura: que

el mencionado buque se despachó en Santander con destino á la Habana, cargado de harinas y otros efectos, como lo acreditaba el certificado del Contador de aquella Aduana, que se consideraba con opcion á la prima de 13 escudos y 40 milésimas por tonelada métrica que por la regla 31 para la observancia del Arancel se concedia á todos los buques mayores de 384 toneladas que se construyeran en los astilleros de la Península, y pidió que prévia instruccion del expediente se le hiciera la liquidacion y pago de la prima:

Vista la escritura pública otorgada en el mes de Marzo inmediato anterior, en que se acredita:

Que con la competente licencia del Comandante del tercio habia construido la fragata para el comercio mercante en el astillero de la Graña:

Que de su arqueo practicado por los maestros de bahía D. Manuel Lorenzo, D. Blas Plata y D. Nicanor Fontela, resultó que hacia 740 toneladas y ocho décimas que, reducidas á kilólitros, daban 1.124 kilólitros y 83 centímetros:

Que era de la exclusiva propiedad de D. Augusto José de Vila, y que su costo ascendió á 120.000 escudos:

Visto un certificado expedido por el Contador de la Aduanas de Santander, en que consta que en 19 de Junio del mismo año se despachó el buque con el núm. 80, por aquella Administracion para la Habana, con cargamento de harinas y conservas alimenticias en cantidad de 65.900 arrobas:

Vista la comunicacion que el Administrador principal de Aduanas de la Coruña dirigió á la Superioridad al remitir los documentos llamando la atencion respecto á la regla 31 de los Aranceles de Aduanas, aprobados en real órden de 25 de Setiembre de 1865, en que se dispone que el propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del rei-

no, cuyo arqueo llegase á 368 toneladas de 1.000 kilogramos equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos, ó excediere de ellas, se le abone por cada una de las que midiese, 13 escudos y 40 milésimas.

Vista la real orden de 16 de Octubre de 1866, por la cual se determinó que por la Tesorería de Hacienda pública ó por la Coruña se abonara á dicho interesado, como Juéno de la fragata *Sofía de Vila*, 8.887 escudos 299 milésimas importe del premio á razon de 13 escudos y 8 milésimas por cada tonelada de las 681.536 de 1.000 kilogramos indicadas, verificándose el pago con cargo á la seccion 8.ª cap. 62, artículo 1.º del presupuesto del corriente año económico de 1866-67, que comprendia esta clase de obligaciones:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, pidiendo que se declare que el premio á que Vila es acreedor por la construccion en sus astilleros de la fragata *Sofía de Vila*, de porte de 740,80 toneladas de arqueo, equivalente á una 1.241,830 métricas es de 14.667 escudos y 782 milésimas, salvo error material, y en su consecuencia que se le pague tal cantidad, modificando en este sentido la real orden de 16 de Octubre de 1866:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 23 de la ley de 9 de Julio de 1841, que dispone que al propietario de todo buque cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, se abone por cada una de las que mida 120 rs. vn.:

Vista la regla 31 de los aranceles de Aduanas aprobados por real orden de 25 de Setiembre de 1865, que dice «Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino ó Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 368 toneladas de 1.000 kilogramos (equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos) se abonará por cada una de las que mida 13 escudos 40 milésimas, luego que haya dado la vela del puerto de construccion ú otro del reino para hacer un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia»

Visto el capítulo 13 de las ordenanzas de Aduanas relativo á los derechos de policía sanitaria, y particularmente el art. 583 que dice: «Para reducir á kilólitros las toneladas que resultan del sistema de arqueo, adoptado por la Marina, en virtud de las reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848, que son los que deben constar en los rolés de los buques, se multiplicarán por uno, 5.184 el número de las que midan»

Considerando que la ley de 9 de Julio de 1841, concede al propietario de todo buque construido en los astilleros de España, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de 20 quinta-

les castellanos 120 rs. vn. por cada una de las toneladas que mida:

Considerando que para fijar el premio que corresponde por tonelada, segun el mismo sistema de pesos y medidas, dispone la regla 31 de los aranceles de Aduanas, que se abone al armador por cada tonelada de 1.000 kilogramos que mida el buque, la cantidad de 13 escudos 40 milésimas:

Considerando que la reduccion de toneladas de arqueo á kilólitros por el multiplicador de uno, 5.148 prescrita por el artículo 583 de las Ordenanzas de Aduanas, solo es aplicable para el pago de derechos sanitarios:

Considerando, por lo tanto, que la real orden que manda abonar al armador de la fragata *Sofía de Vila* el premio de 13 escudos 40 milésimas por cada una de las toneladas de 1.000 kilogramos que mida, está ajustada á la ley:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, Don José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 16 de Octubre de 1866:

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Jimenez, Auxiliar que fué de la suprimida Direccion de Loterías, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo contencioso sobre señalamiento de haber pasivo, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que solicitada por D. Carlos Jimenez su clasificacion en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en vista de los documentos presentados, acordó reconocerle 30 años, dos meses y 13 dias de servicio, pero sin derecho á haber pasivo, porque los destinos que habia desempeñado no reunian las condiciones que exigia la ley de presupuestos de 1835, para que el sueldo disfrutado en los mismos pudiera ser-

virle de regulador; habiéndose dictado real orden en 8 de Octubre de 1866, por la cual, despues de oír el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta desestimando la alzada que contra el mismo habia interpuesto el interesado:

Vistos el recurso de apelacion que contra la expresada real orden interpuso D. Carlos Jimenez para ante el Consejo de Estado, al que fueron remitidos los antecedentes en 27 de Marzo de 1867; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó en 7 de Enero último que se hiciese saber al interesado que compareciese dentro del término de 20 dias, á mejorar su recurso de apelacion; bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la diligencia de notificacion, de la que aparece, que no puede tener efecto por no encontrarse D. Carlos Jimenez en el domicilio que señaló en esta córte cuando interpuso la apelacion, ignorándose el punto de su paradero:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, por el que acordó que se citase al recurrente por medio de la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Madrid, para que en el término que le estaba señalado compareciese en autos ó autorizase persona que le representase:

Vista la *Gaceta y Boletín oficial*, correspondientes á los dias 6 y 10 de Marzo último, en que se insertó la cédula de citacion al interesado sin que hubiera comparecido:

Vista la instancia del Fiscal de lo Contencioso acusando en tal estado la rebeldía á D. Carlos Jimenez en 19 de Mayo siguiente, para los efectos del artículo 103 del Reglamento, en consideracion á que el interesado no habia comparecido en autos en el término que se le señaló:

Visto el auto de la expresada Seccion de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldía:

Visto el art. 101 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sustanciado en rebeldía si la acusare su adversario»

Visto el art. 103 del Reglamento, en que se dispone que si el contumáz fuere el actor, el demandante será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70 del citado Reglamento, segun el cual, si la parte á quien se dirija la notificacion no tuviese domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín* de la provincia donde se sepa que residia últimamente:

Considerando que D. Carlos Jimenez ni ha comparecido ni ha nombrado representante en autos, dejando trascurrir con mucho exceso el término que al efecto se le concedió y para que fué notificado en la forma que establece el expresado art. 70:

Considerando, por tanto, que acusada por el Fiscal de lo contencioso la rebeldía al demandante, es llegado el caso de aplicar la prescripcion del citado art. 103 del Reglamento:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion del recurso interpuesto por D. Carlos Jimenez y se declaró subsistente la real orden apelada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La necesidad de la reforma de la legislacion civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolucion, ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al país un paso tan señalado en el camino de la civilizacion.

Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusion que reina en parte de ella, hija del gran número de resoluciones que la componen, y de la contradiccion en que con frecuencia se hallan, así como hasta de la forma misma de las antiguas, exigen su reduccion á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunion en Códigos, en consonancia con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser tambien objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonía con los principios referidos.

La Comision á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose improbas tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que cada uno de ellos debe atenerse en la redaccion de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales son aplicables no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, así de los Códigos que ha terminado la Comision, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumentó á 11 el número de los individuos que la componian, y nombró á los cuatro que habian de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comision, sería necesario, ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que talvez no estarán conformes, y se resentirian así entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusion y aprobacion de esas mismas bases; y de ello resultaria un inconveniente en el primer caso, y una dilacion en el segundo, para la perfeccion y para la terminacion de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados, y de los promulgados y vigentes que es oportuno modificar.

Y en consideracion á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realizacion de la reforma, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.

Art. 2.º Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa comision, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.º Compondrá en lo sucesivo la Comision de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez, que la formaban antes del expresado decreto, teniendo el primero como hasta aquí la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

La impresion y publicacion de la *Gaceta de Madrid* y de otros documentos oficiales, ha sido, como no podia menos de ser, objeto de la atencion con que el Ministro que suscribe procura remediar abusos ó subsanar defectos en la Administracion pública, originados de apreciaciones erróneas ó de cálculos infundados. Una triste experiencia ha demostrado que la impresion de ciertos documentos del Gobierno, y sobre todo del periódico oficial, no debe ni puede quedar en manos de particulares.

Se trata de un servicio público de bastante importancia y de tal natura-

leza, que todos los que en él intervienen deben merecer la confianza del Gobierno.

La suprimida Imprenta Nacional adolecia realmente en su organizacion de graves defectos; pero el Gobierno anterior, en vez de procurar hacerlos desaparecer con una organizacion nueva y más adecuada á las circunstancias de la época y al servicio que debia prestar aquella dependencia, prefirió obrar con arreglo al sistema que prevalecia entonces: de suprimir el uso para reprimir el abuso.

De esta supresion se originaron varias dificultades y pérdidas para el Tesoro. No obstante haberse nombrado tasadores inteligentes, y haberse llenado las formalidades necesarias en esta clase de asuntos, se vendieron la mayor parte de los efectos de la suprimida Imprenta Nacional á vilis precios, destruyéndose un capital considerable que pudiera haber producido un gran beneficio en manos seguras;

Anunciada luego la subasta para la impresion y publicacion de la *Gaceta*, un particular tomó este servicio por una cantidad que parecia ser grandemente beneficiosa para el Tesoro; pero habiendo salido inexactos sus cálculos, lo que al principio pudo creerse beneficioso, resultó despues altamente perjudicial; y el empresario hubo de declararse en quiebra, poniendo al Gobierno en un conflicto y obligándole á continuar por sí el servicio de que aquel se habia encargado.

Desde el 11 de Mayo del presente año la *Gaceta* se publica por cuenta del Gobierno en el establecimiento del contratista declarado en quiebra, establecimiento insuficiente para llenar los fines á que este periódico oficial tiene que responder. Lejos del Ministro que suscribe la idea de hacer competencia á la industria particular, pero habiendo de haber un periódico oficial, cree indispensable tener una Imprenta para este periódico y para las publicaciones de la misma índole. Aun resta de la antigua Imprenta Nacional efectos bastantes para plantear con poco gasto un nuevo establecimiento adecuado á las necesidades actuales y al pensamiento que preside al restablecimiento de aquella Imprenta. Con ellos se podrá atender á la impresion y publicacion del diario oficial, de la *Guía de Forasteros* y de los demás documentos que el Gobierno crea deber imprimir por cuenta suya.

Reducida la Imprenta Nacional á los límites que se acaban de marcar, de publicacion de la *Gaceta*, de la *Guía de Forasteros* y de algun otro documento oficial de índole especialísima, ni se daña la industria privada; ni se perjudica, antes bien se perfecciona, el servicio público á que la Imprenta Nacional está destinada; ni el Tesoro perderá cantidad alguna; antes bien podrá obtener rendimientos. Dependrán estos: primero, de las suscripciones voluntarias y obligatorias á la *Gaceta de Madrid*, segundo, de los anuncios, tercero, de la venta de la *Guía de Forasteros* y demás documentos. De los

estados de ingresos y gastos del periódico oficial en los últimos años, resulta que la *Gaceta* produjo un líquido al Tesoro, mayor ó menor segun las circunstancias. Si á esto se agrega que como periódico del Gobierno, cuyos rendimientos van á parar al Tesoro, ha de estar exento de todos aquellos derechos, gabelas y contribuciones que pesan sobre publicaciones de otra índole, quedará demostrada la inutilidad de la partida consignada en los presupuestos para estas atenciones, y por consiguiente la conveniencia de suprimirla para el presupuesto próximo, figurando solamente la *Gaceta* en el de ingresos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Imprenta Nacional, exclusivamente para la impresion y publicacion de la *Gaceta de Madrid* de la *Guía de forasteros* y de aquellos documentos y obras que, á juicio del Gobierno, no deban ser objeto de la industria particular.

Art. 2.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten, será abonado por las oficinas ó corporaciones que las manden hacer.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo la *Gaceta de Madrid* estará exenta de los derechos de timbre y demás impuestos que cobra el Tesoro á las publicaciones particulares.

Art. 4.º Habrá un Director de la *Gaceta de Madrid*, que será al mismo tiempo Administrador de la Imprenta, y á propuesta del cual nombrará el Gobierno los empleados necesarios. Los haberes del Director y demás empleados serán satisfechos por cuenta de los productos de la Imprenta Nacional.

Art. 5.º En el próximo presupuesto del Estado se suprimirá la partida que en el actual de gastos figura para el personal de la Inspeccion de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º La cantidad que en la Caja de Depósitos existe como producto de la venta de efectos de la suprimida Imprenta Nacional, se aplicará á los gastos que ocasione la habilitacion de la nueva Imprenta.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organizacion de la Instruccion pública, y modificar la tramitacion de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que de-

bi a dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instruccion pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la revolucion; pero cree tambien que no puede dilatarse hasta entónces la adopcion de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad hermanada con una tiránica centralizacion.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administracion central ciertas atribuciones para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende á depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, las facultades que una exajerada centralizacion les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles tambien la expedicion de los títulos académicos y profesionales, á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralizacion que se ha extendido á todos los ramos de la Administracion pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administracion central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedicion de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud. Tambien lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamenta-

rias, respecto al pago de derechos, justificación de edad u otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado, serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latín y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de instrucción primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10. El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11. El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.

Art. 12. Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, con-

forme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instrucción de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios, á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14. El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15. En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Dirección general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de Puebla de Trives, me manifiesta en comunicacion de 19 del actual, que en aquel Juzgado y Escribanía de D. Camilo Rodríguez, se siguen diligencias con motivo del fallecimiento del paisano Vicente Rodríguez de Vicente, hijo de Toribio María Antonia, natural de la parroquia del Campillo, partido judicial de Medina, soltero y vecino de dicho pueblo, cuyo sujeto falleció sin testamento, el cual dejó á su fallecimiento, la suma de 1.692 reales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del que se considere heredero del expresado sujeto.

Valladolid 24 de Diciembre de 1868.—
El Gobernador, Manuel Somoza.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Al instalarse esta Junta, vió las muchas reclamaciones de los Maestros de esta provincia para que se les pague el trimestre vencido en Setiembre, cuyo importe ingresó en la Tesorería de la Hacienda Pública. Deseando poner término á tan justas reclamaciones, se enteró con el mayor agrado de las gestiones que el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia habia intentado tan pronto como se hizo cargo del mando de la misma.

No habiendo sido suficientes para conseguir el pago, y vistas las solicitudes reiteradas de los Maestros manifestando las necesidades que les aquejan y la imposibilidad de atender á ellas no habiendo exactitud en los pagos y principalmente por el del trimestre referido, acordó esta Junta rogar al Excelentísimo Señor Gobernador que con el celo y buen deseo que le distingue, promueva con toda eficacia el ver si puede conseguir que á los Ayuntamientos que ingresaron lo correspondiente á primera enseñanza se les devuelva ó se les admita en la Tesorería de Hacienda Pública como pago de las obligaciones pendientes con la misma á fin de este modo que puedan ser pagados los Maestros por las corporaciones populares de lo que se les adeuda de dicho trimestre.

En nada se ha variado la legislación anterior respecto al pago mensual de las atenciones de primera enseñanza y remision de estado de pagos antes del día 10 de Enero próximo. Esta Junta confía, por lo mismo que las reclamaciones entre los Maestros y las Corporaciones populares son mas íntimas y de fraternidad hoy que antes, les pagarán con toda puntualidad, no solo el trimestre que vence en fin de este mes, sino también cuanto se le adeude por atrasos.

Hace muchos años se ha creído que el establecimiento de escuela de adultos es un bien; hoy se juzgan casi como necesarias por la instrucción que suministran á los que tuvieron la desgracia de no recibir ninguno ó haber olvidado la que en su infancia recibieran.

Esta Junta está persuadida del buen deseo que en la generalidad anima á los Maestros de la provincia para crear tan recomendadas instituciones.

Mucho hay adelantado con esta predisposición del magisterio y por lo mismo, recomienda con toda eficacia á los Ayuntamientos y Juntas de primera enseñanza promuevan donde no hubiere establecidas estas escuelas, el que se creen en el mes próximo, para que produzcan los felices resultados que producen donde existen.

Valladolid Diciembre 22 de 1868.—
El Presidente, Genaro Santander.—P. I. del Secretario, el Oficial Auxiliar, Benito Medina Aragon.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.141.

Don Gregorio Gutierrez, Juez de paz y accidental de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza al conocido por el Alemán, natural de Zamar ramala, en la Provincia de Segovia, residente que era en esta Ciudad de Valladolid, para que en el término de nueve días, á contar desde esta fecha comparezca en el Juzgado de primera instancia de dicho Distrito para ser indagado en causa que contra él pen de por hurto de un baul con diferentes ropas y libros de la propiedad de D. Diego Rojo Platon, cursante en esta Universidad, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Gutierrez.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.143.

Don Eduardo Martínez del Campo, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve días, se cita llama y emplaza á Andrea Perez Diaz, natural de Hoyo de Pinares, en la provincia de Avila, casada con N. Juanes, comerciante ambulante, para que se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal, en la causa que contra la misma se sigue sobre contrabando y defraudación de géneros extranjeros por la Escribanía del actuario; apercibida de ser declarada en rebeldía y de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á veintres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eduardo Martínez del Campo.—
Por su mandado, José Julian de Eguinoa.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del Bole-tin oficial, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.